

Intereses de la Evasión

I.- Principio General.

El artículo 305 del Código Tributario establece como principio general el impuesto sobre la renta que debe pagarse por pagos al exterior en general, señalando textualmente lo siguiente:

“Artículo 305. Pagos al Exterior en General. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012) Salvo que se disponga un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta, quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, la misma tasa establecida en el artículo 297 del presente Código Tributario. (el artículo 297 establece una tasa de impuestos de un 27%)

II.- Excepciones.

Agrega este artículo 305 que “las rentas brutas pagadas o acreditadas en cuenta se entienden, sin admitir prueba en contrario, como renta neta sujeta a retención excepto cuando esta misma ley establece presunciones referidas a la renta neta obtenida, en cuyo caso la base imponible para el cálculo de la retención será la renta presunta.”

Es decir que en principio las rentas giradas al exterior deben pagar, sujetas a retención, un 27% del monto bruto girado. Sin embargo, y como excepción, este artículo prevé que esta tasa del 27% no se aplicará cuando la ley establece presunciones referidas a la renta neta obtenida, en cuyo caso la base imponible para el cálculo de la retención no será del 27%, sino la renta presunta.

Una de estas excepciones al principio general de la tasa del 27% aparece en el artículo 306, relativo a los intereses pagados o acreditados al exterior, señalando lo siguiente:

Artículo 306. Intereses Pagados o Acreditados al Exterior. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de diez por ciento (10%) de esos intereses.

Es decir, que cuando se trate de intereses pagados o acreditados a entidades extranjeras no domiciliadas en la República Dominicana el impuesto sobre la renta sobre estos intereses no será de un 27%, sino de un 10%.

III.- Mecanismo de Evasión.

Como forma de pagar solo un 10% de impuesto y no el 27% del régimen ordinario, la ingeniería tributaria se ha ideado el siguiente mecanismo de evasión:

La empresa instalada en el país, ya sea autónoma de República Dominicana o una subsidiaria o sucursal de una empresa extranjera, crea una sociedad extranjera de su propiedad que le facilitará supuestos créditos o préstamos desde el exterior. En virtud de este préstamo la empresa ubicada en el país le pagará intereses al exterior y solo le retendrá un 10% de impuesto.

Pero de antemano la empresa ubicada en el país calcula remitirle de intereses a su subsidiaria o casa matriz del exterior un monto igual o parecido a lo que serían sus ganancias o rentas en República Dominicana, sujetas a un 27%, con lo cual evade el pago del 27% de impuestos a cambio de solo pagar un 10%, pero que a la vez el monto pagado al exterior es un gasto 100% deducible para la empresa ubicada en el país.

IV.- Forma de Evitar esta Evasión.

Existen distintas maneras para evitar esta evasión de impuestos. Una de estas debe consagrarse en la próxima reforma tributaria:

- 1) Que los pagos de intereses al exterior estén sujetos al régimen ordinario de tributación, o sea a la misma tasa del 27% que otras rentas; o,
- 2) Que en todos los casos la deducción como gasto del impuesto sobre la renta para el pagador de los intereses esté limitada a una proporción equivalente a lo que sería el 10% del 27%.
- 3) Establecer para el pago de intereses al exterior un impuesto sobre la renta único promedio de un 20%.